

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que reposa solicitud de aplazamiento del apoderado judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1053
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00291 00
PROCESO:	MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE:	DIANA ZUNNY RIAÑO GONZÁLEZ
CAUSANTE:	ALFONSO RIAÑO GARCÍA
DECISIÓN:	SE ABSTIENE DE REALIZAR DILIGENCIA Y REQUIERE A LA PARTE.

1

1. Revisada la causa, se observa que el apoderado judicial el pasado 9 de abril presentó memorial a través de correo electrónico solicitando el aplazamiento de la diligencia, no obstante, en su escrito se refirió a la diligencia que estaba señalada para el pasado 26 de marzo.

En este punto, resulta importante indicar que la medida cautelar de guarda y aposición de sellos establecida en el artículo 476 del CGP permite asegurar los bienes muebles y documentos del causante bajo llave y sello, cautela que se realiza antes de iniciar el proceso sucesorio y cuya solicitud se debe hacer dentro de los 30 días siguientes a la defunción del causante.

La finalidad de la medida cautelar en comento es evitar que las pertenencias del causante puedan ser sustraídas de los bienes relictos, es por ello que la norma autoriza su tutela mediante una medida previa a la iniciación del proceso sucesorio, es decir, su objetivo principal es que una autoridad de manera urgente asegure *los bienes muebles y documentos del causante* cautela con un término de preclusión corto establecido en la norma, pues los herederos deben procurar la iniciación del proceso de sucesión dado que la norma fijó un plazo específico para pedir la guarda y aposición de sellos, dándole

competencia para la practica de las medidas no sólo al juez de conocimiento, sino al juez del lugar donde están ubicados los bienes e incluso a la autoridad de policía.

Así las cosas y encontrándonos frente a una nueva solicitud de aplazamiento de la fecha para llevar a cabo la diligencia ubicada en la Casa A-101 del Conjunto Residencial Remanso de Ciudad Jardín de esta ciudad, considera este despacho que al haber transcurrido más de seis meses de la fecha del fallecimiento del causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA, cuyo deceso ocurrió el 28 de octubre de 2020 no hay lugar a efectuar la diligencia de guarda y aposición de sellos establecida en el artículo 476 del CGP y que fue ordenada en providencia del 9 de marzo del año en curso, pues como se explicó en líneas anteriores su finalidad es que la autoridad de manera **urgente** asegure los bienes muebles y documentos, previo al inicio del proceso liquidatorio, diligencia que no se ha llevado a cabo en virtud al aplazamiento pedido por la parte actora, tornándose a la fecha infructuoso con ocasión al paso del tiempo.

Además de lo anterior, el artículo 478 ibidem contempla la terminación de la guarda si dentro de los diez días siguientes a la diligencia no se ha promovido la sucesión.

Por lo anterior, se dispondrá REQUERIR a la parte actora para que manifieste si ya dio inicio al proceso sucesorio o si conoce la existencia del mismo iniciado a instancia de otro interesado. La anterior información, deberá comunicarla al despacho en el término de TRES días siguientes a la notificación de esta providencia.

2

2. Por otro lado la señora ESPERANZA QUINTERO quien aduce ser abogada de otros interesados solicita cita para comunicarse con el despacho y autorización para solicitar el desembargo de medidas cautelares que reposan en el plenario.

Frente a lo anterior, se le indica en primer lugar que debe acreditar su calidad para actuar en la causa y en ejercicio de su derecho de postulación hacer las intervenciones que considere necesarias dentro de este trámite y hacer uso, si es del caso, de la figura establecida en la norma procesal para solicitar el levantamiento de medidas cautelares que considere afectan a sus mandantes.

Finalmente, se le informa, que los canales de comunicación con el juzgado son el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el teléfono fijo 8986868, extensión 1541 y el número celular 3166612611, que por estos medios atenderemos sus inquietudes y resolveremos sus solicitudes, en atención a que es de conocimiento general que por el momento no está permitido el ingreso al público a los palacios de justicia. Lo anterior será comunicado al correo de la memorialista.

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

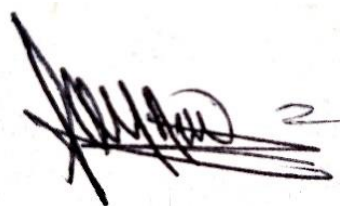
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la diligencia de guarda y aposición de sellos establecida en el artículo 476 del CGP, de los bienes muebles, documentos, joyas, dineros y títulos valores del causante que reposan en la Casa A-101 del Conjunto Residencial Remanso de Ciudad Jardín ubicada en la Calle 22 A N°112-35 de la ciudad de Cali y en la finca denominada EL EDEN, ubicada en el municipio de Restrepo-Valle en la vereda La Esneda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia informe si ya dio inicio al proceso de sucesión o si conoce la existencia del mismo iniciado a instancia de otro interesado.

TERCERO: COMUNICAR al correo egv_21@hotmail.com perteneciente a la señora ESPERANZA QUINTERO la decisión adoptada por el despacho frente a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 76
del 12 de mayo de 2021.

3

pam

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.